

**Tribunal Supremo Sala 2ª, S 13-3-2003, nº354/2003, rec.337/2002.**

## **RESUMEN**

Se desestima el recurso de casación interpuesto por los acusados contra sentencia que les condenó como autores de un delito contra la salud pública y de un delito de receptación. **La jurisprudencia de la Sala viene estimando legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas, presuntamente delictivas, que suceden en vías o espacios públicos. El material fotográfico y videográfico obtenido en las condiciones anteriormente mencionadas y sin intromisión indebida en la intimidad familiar tienen un innegable valor probatorio, siempre que sea reproducido en las sesiones del juicio oral.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Berja incoó la causa núm. 196/01 por delito contra la salud pública, y una vez concluso lo remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería que con fecha 18 de enero de 2001 dictó Sentencia núm. 17/02, que contiene los siguientes hechos probados:

Único.- Probado y así se declara que el día 21 de febrero del año 2001 se practicó una diligencia de entrada y registro, con la debida autorización judicial, en el domicilio de los acusados Manuel, alias "E." y Francisco, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, padre e hijo respectivamente, situado en Adra (Almería), calle Z., núm. ..., encontrándose en poder del acusado Francisco entre otros efectos, quince papelinas de un sustancia que, tras ser analizada, resultó ser revuelto de heroína y cocaína con una pureza media de 31.6% y 20.4%, respectivamente, y con un peso de 4.14 gramos, valorada en unas 40.000 pesetas, sustancia que poseían los acusados para destinarla a la venta, actividad que realizaban habitualmente en dicho domicilio.

El mismo día 26 (sic) de febrero de 2001 se practicó también otra diligencia de entrada y registro, judicialmente autorizada, en el denominado "Cortijo C.", situado en la barriada del Trebolar de la localidad de Adra (Almería), perteneciente al acusado Manuel, en cuyo interior se intervinieron, entre otros efectos, dos mangueras de riego de 50 metros que habían sido sustraídas el día 23 de enero de 2001, por personas desconocidas, del interior del Cementerio Municipal de Adra (Almería), tras fracturar la puerta del almacén donde se encontraban depositadas: interviniéndose, asimismo, cuatro latas de pintura de color blanco, marca Mendieta, que autores desconocidos habían sustraído el día 26 de enero de 2001 del interior del almacén de pinturas que Salvador tiene en la calle B., de Adra (Almería) tras forzar una de sus ventanas."

**SEGUNDO.-** La Audiencia Provincial de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "Que debemos condenar y condenamos a Manuel y a Francisco, como autores de un delito contra la salud pública, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. (...)

**TERCERO.-** Notificada en forma la Sentencia a las partes personadas se preparó por los acusados Manuel y Francisco recurso de casación por infracción de Ley, de precepto constitucional y quebrantamiento de forma (...)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**PRIMERO.-** La Audiencia Provincial de Almería, Sección segunda, condenó a Manuel y a Francisco como autores criminalmente responsables de un delito contra la salud pública y otro de receptación, formalizando recurso de casación ambos acusados conjuntamente, que analizaremos a continuación.

**SEGUNDO.-** El primer motivo, por infracción de precepto constitucional, invoca la vulneración del art. 18.2 de la Constitución española, en lo relativo a la intimidad personal y familiar, domiciliaria.

En su desarrollo, reprochan los recurrentes que la cinta videográfica tomada por la Guardia Civil actuante, debió haber contado con autorización judicial, pues "aunque se trate de una grabación efectuada desde el exterior, lo cierto es que lo grabado es la entrada en un domicilio particular, así como las ventanas del mismo, y no la vía pública".

Este reproche casacional tiene que ser desestimado. En efecto, la Sentencia 1300/2001, de 28 de junio, ya declaró que la filmación videográfica desde el exterior de una vivienda no vulneraba el aludido derecho constitucional. En este mismo sentido, la Sentencia 1733/2002, de 14 de octubre, ha sentado la siguiente doctrina, que reproducimos literalmente:

**La jurisprudencia de esta Sala ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados** (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS. de 6.5.93, 7.2, 6.4 y 21.5.94, 18.12.95, 27.2.96, 5.5.97, 968/98 de 17.7 y 188/1999, de 15 de febrero, entre otras).

Así, en la Sentencia de 6 de mayo de 1993 se expresa que **las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.**

En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho que es objeto de la investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. **Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial.**

**No están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Los derechos establecidos por la LO 5-5-82 reguladora de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. Imperativos de interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad que podrán ser reputadas legítimas. Según el art. 8 de la Ley Orgánica, antes mencionada, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la**

**autoridad competente de acuerdo con la ley.** El art. 282 LECr. autoriza a la Policía a practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes.

**No existe obstáculo para que las labores de investigación se extiendan a la captación de la imagen de las personas sospechosas de manera velada y subrepticia en los momentos en que se supone fundadamente que está cometiendo un hecho delictivo.** Del mismo modo que nada se opone a que los funcionarios de Policía hagan labores de seguimiento y observación de personas sospechosas, sin tomar ninguna otra medida restrictiva de derechos, mediante la percepción visual y directa de las acciones que realiza en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto. No existe inconveniente para que pueda transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complemente y tome constancia de lo que sucede ante la presencia de los agentes de la autoridad.

**La captación de imágenes se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad. Por ello cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estarían autorizados, sin el oportuno placet judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaliéndose de los adelantos y posibilidades técnicas de estos aparatos grabadores, aún cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario.**

**El material fotográfico y videográfico obtenido en las condiciones anteriormente mencionadas y sin intromisión indebida en la intimidad familiar tienen un innegable valor probatorio, siempre que sea reproducido en las sesiones del juicio oral.**

Y en la Sentencia 1207/1999, de 23 de julio, en un recurso en el que fue alegada la nulidad de la prueba consistente en la filmación en vídeo realizada por la Policía se expresa que **la jurisprudencia de esta Sala** (Cfr. Sentencia 188/199, de 15 de febrero) **ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados** (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS. de 6.5.93, 7.2, 6.4 y 21.5.94, 18.12.95, 27.2.96, 5.5.97 y 968/98 de 17.7 entre otras).

En relación con la filmación de ventanas de edificios desde los que sus moradores desarrollaban actividades delictivas, se ha estimado válida tal captación de imágenes en la sentencia 913/96 de 23.11, y en la 453/97 de 15.4, en la que se expresa que en principio la autorización judicial siempre será necesaria cuando sea imprescindible vencer un obstáculo que haya sido predispuesto para salvaguardar la intimidad no siendo en cambio preciso el "Placet" judicial para ver lo que el titular de la vivienda no quiere ocultar a los demás.

De todos modos, en el supuesto enjuiciado, tal material no ha sido utilizado por la sentencia recurrida, para fundamentar su convicción, sino para justificar la entrada y registro al domicilio de los acusados, sin perjuicio de su legitimidad, como acabamos de exponer. Los agentes de la Guardia Civil comparecientes declararon que tales imágenes

fueron tomadas desde un Colegio situado enfrente de la casa de los acusados, en la que tuvo lugar después la diligencia de entrada y registro, grabando imágenes que se visualizaban directamente desde dicha ubicación, tanto de lo que ocurría a la vista de la vía pública, como en ésta misma. (...)

## **FALLO**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación legal de los acusados. (...)